

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de agosto del 2022, a las 4:02 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2647
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00951-00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	THOMAS GUTZON BRAND
DEMANDADO	MERY MENA PEÑA
DECISIÓN	Acepta sustitución poder -

Considerando que la sustitución de poder presentada por la abogada JOANNA CAROLINA HENAO CHAPARRO a favor del abogado ANDRÉS JULIÁN MORALES FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.455.329 y tarjeta profesional No. 330.847 del Consejo Superior de la judicatura, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la parte demandante en la diligencia de entrega que se llevará a cabo el próximo 05 de septiembre de 2022 a las 5:00 p.m., conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

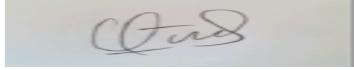
Código de verificación: **20ad6d9470bccd59d69148505f9c00338bc69862b23535d83268356d48c7a63b**

Documento generado en 02/09/2022 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2022 a las 14:06 horas.

Medellín, 02 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2630
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	JOSÉ ALEXANDER CALDERÓN SERNA RAÚL FERNANDO LALINDE SIERRA
Radicado	05001-40-03-009-2019-00643-00
Decisión	DESARCHIVA – ACCEDE DESGLOSE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

Igualmente y en atención al memorial presentado por el representante legal de la sociedad demandante, por medio del cual solicita el desglose de los documentos objeto del proceso; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 11 de marzo de 2020, dentro del cual se ordenó el desglose de los documentos aportados y que sirvieron de base para el presente proceso; accede a dicha petición y en consecuencia se ordena a la secretaría la elaboración del desglose ordenado con las constancias de rigor, el cual se dejará a disposición del memorialista quién podrá acudir a la sede Judicial.

La anterior decisión se ejecutará una vez el memorialista se sirva aportar el arancel judicial para desglose conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Se ordena dejar a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34854445907b7328895bf778c759b9df4d66775b5ea41c11a4904b554487e486**

Documento generado en 02/09/2022 06:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2022 a las 14:05 horas.

Medellín, 02 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2627
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	SANDRA MILENA OSPINA GALLEGO ALEJANDRO CORREA SALINAS
Radicado	05001-40-03-009-2019-00655-00
Decisión	DESARCHIVA – ACCEDE DESGLOSE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

Igualmente y en atención al memorial presentado por el representante legal de la sociedad demandante, por medio del cual solicita el desglose de los documentos objeto del proceso; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 11 de marzo de 2020, dentro del cual se ordenó el desglose de los documentos aportados y que sirvieron de base para el presente proceso; accede a dicha petición y en consecuencia se ordena a la secretaría la elaboración del desglose ordenado con las constancias de rigor, el cual se dejará a disposición del memorialista quién podrá acudir a la sede Judicial.

La anterior decisión se ejecutará una vez el memorialista se sirva aportar el arancel judicial para desglose conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Se ordena dejar a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98460ea573c727da7a8dbebcd73d6f9f551f2cbb96d357cda1bc96ef8e490332**

Documento generado en 02/09/2022 06:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2022 a las 14:06 horas.

Medellín, 02 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2629
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	ANDRÉS YECID GUERRA MARÍN CARLOS ARTURO MARÍN MISAS
Radicado	05001-40-03-009-2019-00771-00
Decisión	DESARCHIVA – ACCEDE DESGLOSE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

Igualmente y en atención al memorial presentado por el representante legal de la sociedad demandante, por medio del cual solicita el desglose de los documentos objeto del proceso; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 11 de marzo de 2020, dentro del cual se ordenó el desglose de los documentos aportados y que sirvieron de base para el presente proceso; accede a dicha petición y en consecuencia se ordena a la secretaría la elaboración del desglose ordenado con las constancias de rigor, el cual se dejará a disposición del memorialista quién podrá acudir a la sede Judicial.

La anterior decisión se ejecutará una vez el memorialista se sirva aportar el arancel judicial para desglose conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Se ordena dejar a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

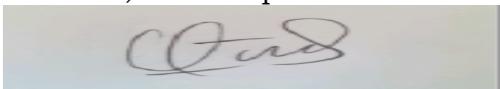
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37591e96c077a0bb68759bad7b6ac2935bdf09f943000ae707f65a850c655d0c**

Documento generado en 02/09/2022 06:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 31 de agosto de 2022 a las 14:10 horas.
Medellín, 02 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2022
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	DIEGO MORA QUIROZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00865-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de DIEGO MORA QUIROZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el poder otorgado por la sociedad demandante al Dr. JOSÉ VICENTE MONTOYA ZAPATA para adelantar estas diligencias, indicándose en forma clara y concreta el nombre del demandado, ya que se indica al señor DIEGO QUIROZ MORA y del título aportado se desprende que el nombre correcto del mismo es DIEGO MORA QUIROZ.

B.- Deberá adecuarse la pretensión primera, indicando cada uno de los valores de los cánones adeudados por el demandado, ya que cada uno corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

C.- Deberá adecuarse el acápite la pretensión primera, indicando las fechas exactas (día/mes/año) a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora en relación con cada uno de los cánones adeudados por el demandado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 05 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525dded8a2bbaefc1ae50d7bbc687c1b9f29e8782650619e509d5ee2716d7285**

Documento generado en 02/09/2022 06:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 31 de agosto de 2022 a las 15:50 horas. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes ni solicitud de concurrencia de embargos.

Medellín, 02 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2025
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIFIANZA S.A. (SUBROGATARIO DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.)
Demandado	DALIA MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ LEÓN BERNARDO SÁNCHEZ REDONDO ROGELIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00711-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del EMBARGO, que recaerá sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga la demandada DALIA MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, al servicio de la empresa SEGUROS DE RIESGOS

LABORALES SURAMERICANA S.A. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Se condena en abstracto al demandante al pago de perjuicios. Artículo 92 Inciso 1° del Código General del Proceso.

CUARTO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 05 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908902e8317c9059ef8f95de35c68d3222e79c54d36fdf7347500d696c442e2e**

Documento generado en 02/09/2022 06:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 31 de agosto de 2022 a las 8:44 horas.

Medellín, 02 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2021
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ELSA MARÍA RESTREPO RÚA
Demandado	CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ AVENDAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00864-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por ELSA MARÍA RESTREPO RUA en contra de CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ AVENDAÑO, analizando el documento allegado por la parte demandante y el escrito de pretensiones, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o

determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto se aportó un “*ACTA DE ACUERDO TOTAL POSITIVA*”, siendo objeto de ejecución según el libelo genitor, el inciso 3° de las CONSIDERACIONES DE LAS PARTES, donde se estipula: “*El señor CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ AVENDAÑO en calidad de convocante y propietario del 50% del inmueble, manifiesta que **él puede cancelar la suma de los 45.000.000\$ el día 13 de enero del año 2022, escritura que se haría en la notaría 16 del círculo de Medellín** y que le pagaré con un cheque de gerencia y me comprometo a cancelar lo que corresponde el impuesto predial de lo que corresponde del todo el año, y los gastos notariales correspondería por mitad de acuerdo a la Ley, **y ella me haría la entrega del inmueble el día 15 de enero del mismo año libre de pagos de servicios públicos**” (Negrillas propias del Juzgado)*

En virtud de lo anterior, considera esta Judicatura que dicha estipulación corresponde a una fórmula de acuerdo que fue presentada por el señor CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ AVENDAÑO, brillando por su ausencia un verdadero acuerdo conciliatorio, pues ambas propuestas (convocante- convocada) son manifestaciones de las partes sobre lo que estarían dispuestas a realizar a fin de lograr un acuerdo que el conciliador jamás concretó en los términos establecidos en la Ley 640 de 2001.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptará que en el presente caso se presentó un acuerdo conciliatorio, el mismo tampoco sería exigible si se tiene en cuenta que el pago al que se obligó el demandado estaba condicionado a la suscripción de la escritura pública en la Notaría 16 de Medellín; sin embargo, no se aportó prueba alguna que acredite el cumplimiento de la condición, lo que desvirtúa el requisito sustancial de exigibilidad.

Así mismo, tampoco se observa claridad en la obligación, pues mientras la convocante en la audiencia señala que la venta sería

por \$28.500.000, el convocado señala que podría cancelar \$45.000.000; quedando dichas manifestaciones como una simple intención de la cual no se puede establecer una obligación, ni si quiera por vía de interpretación.

Al respecto, se debe recordar que el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, razón por la cual a él debe llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofreciendo certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Así las cosas, conforme a las premisas fácticas y normativas expuestas, se observa que el título aportado para el cobro, no contiene una obligación exigible. En consecuencia, no se podría hablar de un incumplimiento a una obligación que puede demandarse por la vía ejecutiva, pues carece del citado requisito sustancial.

En ese orden de ideas no resulta procedente librar orden de apremio. En virtud de la anterior consideración, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por ELSA MARÍA RESTREPO RUA en contra de CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ AVENDAÑO, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

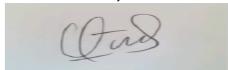
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cf22ec19fb8b51f355876942941ebf7a9a548840f8bba5292ca90ba4301f5f**

Documento generado en 02/09/2022 06:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2022 a las 9:21 horas.
Medellín, 02 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2624
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	LESTDY JOHANA SANMARTIN URREGO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00509-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la elaboración de los oficios dirigidos a la Policía Nacional-Sijin para la aprehensión del vehículo garantizado; el Juzgado no accede a lo solicitado, toda vez que conforme al auto admisorio del presente proceso, para la práctica de dicha diligencia se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín (Reparto).

Al respecto, se recuerda al memorialista que el día 23 de mayo de 2022 a las 4:42 horas, se remitió el Despacho Comisorio No. 089 expedido el 23 de mayo de 2022 a los Juzgados Civiles Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín-Reparto, correspondiendo el mismo al Juzgado 31 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín-Antioquia, mensaje de datos que fue remitido tanto al correo institucional de dicha entidad cómo al correo electrónico informado por la memorialista para efectos de notificación; razón por la cual se le requiere para que todas las solicitudes relacionadas con el cumplimiento de la comisión sean dirigidas al comisionado, por ser él el competente para resolver las mismas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7f3eb94e9e9d74799511cb5d025c01df8179be2abd6b8eea8ed3a143325f6b**

Documento generado en 02/09/2022 06:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos; los demandados JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA y TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito las cuales se encuentran incorporadas en el expediente. A despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2664
Radicado	05001 40 03 009 2021 01169 00
Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	INVERSIONES ROMARELES LTDA
Demandado	JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ
Decisión	Traslado contestación demanda

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por INVERSIONES ROMARELES LTDA en contra de JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA y TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **cinco (05) días** de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de
septiembre de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688d550d81606ac50e52a8871607a9fe2664b0cba5fb4fa623f0ba129be02842**

Documento generado en 02/09/2022 06:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2673
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.
Demandado	SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00601-00
Decisión	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Este Despacho teniendo como fundamento legal los parámetros establecidos en el artículo 169 del Código General del Proceso y con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda, decreta la siguiente prueba de Oficio:

1. Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles, aporte prueba documental consistente en la constancia de recibido del documento de fecha 03 de marzo de 2018 por medio del cual se notificaba la cesión del contrato a la arrendataria y constancias de los pagos efectuados por la demandada desde dicha fecha hasta el mes de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca891c2ab6bc96bdd2427ec243414d98b7685840216eb31a5097773743a81fd**

Documento generado en 02/09/2022 06:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2022 a las 16:02 horas.

Medellín, 02 de septiembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2026
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	GLORIA CECILIA MONTOYA VANEGAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00775-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por la apoderada de la sociedad demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago parcial de la obligación; el Despacho al encontrar procedente la solicitud procederá a ordenar la terminación y en consecuencia el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GLORIA CECILIA MONTOYA VANEGAS; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al señor JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 176 del 18 de agosto de 2022 en el estado en que se encuentre y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 18 de agosto de 2022.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 18 de agosto de 2022 y al Despacho Comisorio No. 176 del 18 de agosto de 2022, con relación al vehículo con placas HNU180 propiedad de la demandada GLORIA CECILIA MONTOYA VANEGAS.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 05 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca0537a2a37fb62f142f957bfd2d3181391b5b07b387b2cf43d7fd5a88d11cf**

Documento generado en 02/09/2022 06:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Sentencia Anticipada	287
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00500-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	MARY RIOS TORRES
Demandados	JHON JAIRO VELASQUEZ CANO
Decisión	Declara no probada las excepciones propuestas y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión:
 - 1.1. Por activa: Lo es la señora MARY RIOS TORRES, quien se halla representada por apoderad judicial.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculado el señor JHON JAIRO VELASQUEZ CANO, mayor y domiciliado en el Municipio de Medellín, quien actúa en causa propia.

2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que el demandado sea obligado al pago de los siguientes conceptos:
 - a) **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.216.536,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de junio 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

- b) **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.216.536,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de julio 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- c) **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.216.536,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de agosto 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- d) **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.216.536,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de agosto 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- e) **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.216.536,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de septiembre 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:
- El día 26 de agosto de 2014, se celebró contrato de arrendamiento, el cual fue suscrito por la señora MARY RIOS TORRES, en calidad de arrendadora y el señor JHON JAIRO VELASQUEZ CANO, en calidad

de arrendatario, con respecto al bien inmueble ubicado en la calle 29 No.74-10, primer piso, de esta ciudad.

- El contrato de vivienda urbana se celebró por el término de seis (6) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2014 y el arrendatario se obliga a pagar un canon de arrendamiento de novecientos cincuenta mil pesos M/L (\$950.000,00), pagaderos de manera anticipada.
 - Refiere la ejecutante, que para el año 2020, el canon de arrendamiento del inmueble y en razón a los incrementos anuales se encontraba en el valor mensual de un millón doscientos dieciséis mil quinientos treinta y seis pesos M/L (\$1.216.536,00).
 - El demandado, JHON JAIRO VELASQUEZ CANO en calidad de arrendatario, adeuda la suma de siete millones novecientos noventa y ocho mil setecientos veinticuatro pesos M/L (\$7.998.724,00), en razón a los cánones causados entre los meses de mayo de 2020 a septiembre de del mismo año.
 - Refiere que el contrato de arrendamiento que sirve como título ejecutivo, se halla suscrito por las partes y debidamente autenticado.
 - Señala que el señor JHON JAIRO VELASQUEZ CANO, entregó el inmueble el día 01 de octubre de 2020. Refiere, que el pasivo dejó una deuda por valor de \$962.002 pesos M/L, los cuales vienen siendo pagados por el mismo de manera diferida.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos Arts. 422, 88 y 26 del Estatuto Procesal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto proferido el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de la señora MARY RIOS TORRES y en contra del señor JHON JAIRO VELÁSQUEZ CANO, en la forma reclamada en la demanda.
- El demandado, señor JHON JAIRO VELÁSQUEZ CANO, se notificó bajo la modalidad de conducta concluyente desde el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo dispuesto en el auto del veintitrés

(23) de junio de dos mil veintidós (2022), (Documentos No. 16 del cuaderno principal, expediente digital).

- El día primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) el demandado actuando en causa propia dio respuesta a la demanda, proponiendo las siguientes excepciones de mérito:
 - Inexigibilidad de los valores reclamados: Sostiene y de conformidad con lo instruido al interior del artículo 3, numeral 1 del Decreto 579 de 2020, no es posible exigir las sumas o valores aducidos en el mandamiento pago. De igual manera no se halla incluido los valores o sumas referidas por concepto de reparaciones locativas, las cuales ascienden a la suma de un millón ciento cincuenta mil pesos M/L (\$1.150.000,00), cancelados por el demandado en razón a los requerimientos expuestos por la ejecutante, debiendo ser deducidos de las obligaciones reclamadas al interior del presente asunto.
 - Falta de Causa: Itera, que el objeto de la *litis* en razón al inmueble sobre el cual se desarrolló el contrato de arrendamiento, la demandante no era la propietaria de dicho bien y tampoco aportó a los suscritos el respectivo contrato de administración, pues era obvio que, si reclama un derecho por quien no es titular o frente no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante. Si bien, existe un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, la demandante no se hallaba legitimada para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por no ser sujeto de relación jurídica sustancial, razón por la cual no es dable condenar a una persona sin existir elementos de juicio suficientes para ello.
 - Temeridad o Mala Fe de la Demandante: Sostiene su aseveración, en razón a que la demandante ha exigido el pago referente a intereses de mora, contrariando lo aducido por el Decreto 579 de 2020. Así mismo la exigencia de los servicios públicos, los cuales han sido cancelados mes a mes en razón al cobro diferido por Covid 19. De igual forma, no se ha considerado descontar el valor de las mejoras efectuadas a la propiedad, las cuales debieron ser asumidas por la arrendadora.
 - Cobro de lo no Debido: Solidifica su pretensión en razón a la reparaciones locativas realizadas al interior del inmueble, las cuales ascendieron a la suma de un millón ciento cincuenta mil pesos M/L (\$1.150.000,00), la cual debía ser asumida por la arrendadora, pues

dicha realización correspondía de manera directa a la arrendadora, mas no a la arrendataria, debiendo la primera conservar el bien en estado de servir, presentándose la figura del pago de lo no debido.

- De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante por auto del diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2.022), quién dentro del término legal se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las excepciones presentadas. (Documentos No. 18 del cuaderno principal, expediente digital).
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante:

- Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes
- Constancia emitida por EPM, donde consta la financiación de los servicios públicos domiciliarios financiados por el arrendatario.
- Solicitud de información realizada a la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener certificación laboral del señor VELASQUEZ CANO.
- Respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación de cara a la solicitud de vinculación laboral.
- Once (11) fotografías del estado en que fue restituido el inmueble ubicado en la dirección calle 29 No. 74-10, primer piso de la ciudad de Medellín.

Parte demandada:

- Contrato civil de obra, celebrado entre el señor Jhon Jairo Velásquez Cano en calidad de beneficiario y el señor Uriel Pino García en calidad de artífice, por valor de un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1.150.000,00).
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante está representada por apoderado judicial y los demandados actúan en causa propia, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, existe interés para obrar; razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este

instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

El contrato de arrendamiento aportado por el ejecutante es entendido a los ojos de la ley 820 de 2003 como un título ejecutivo, al indicar en su artículo 14, que: *“(...) Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento (...)”*, facultando al arrendador, para exigir al arrendatario el pago de los cánones adeudados.

Advirtiéndose del estudio del título ejecutivo aportado para el cobro (contrato de arrendamiento) que el mismo, se encuentra revestido de todos los requisitos para el cobro, pues contiene una obligación de tracto sucesivo que es **clara** pues la mismas se encuentra pactada de forma tal que no admite duda alguna determinándose claramente los sujetos activo y pasivo de la obligación y la prestación de pagar cánones de arrendamiento se encuentra debida perfectamente determinada al establecerse los valores, la fecha de pago y la persona a quien debe efectuarse; **expresa** porque existe en el documento una manifestación positiva e inequívoca de los arrendatarios en la satisfacción de la prestación de pagar cánones de arrendamiento mensual y sus respectivos incrementos; y **exigible** porque si bien la obligación periódica estaba sometida a un plazo fijado por las

mismas partes para cancelar los cánones de arrendamiento la misma se dejó de cumplir de manera unilateral por la arrendataria.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se hizo ninguna glosa por parte de la demandada y el Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, y como es cierto que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro en principio satisface las exigencias de la ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por la parte demandada, como defensa y en concreto sobre la oposición propuesta con que se enervó la acción, deberá verificarse su comprobación, a fin de determinar si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción denominada **“Inexigibilidad de los valores reclamados”**, relata el oponente que de conformidad con el numeral 1° del artículo 3° del Decreto 579 de 2020, no es posible exigir las sumas o valores aducidos al interior del presente proceso; por lo que a su juicio no podía la parte demandante pretender el pago de los cánones de arrendamiento que no se causaron.

Al respecto sea lo primero recordar que ni la legislación civil ni la legislación comercial, establecen de manera alguna la suspensión de los contratos de arrendamiento y si bien los Decretos proferidos durante la vigencia del aislamiento preventivo decretado en virtud de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19, estableció la posibilidad de que el arrendador y el arrendatario buscaran fórmulas de arreglo e incluso suspender contratos de arrendamiento, ninguno de dichos decretos presidenciales estableció dichas propuestas como obligatorias para el arrendador, pues las mismas debían provenir de una decisión concertada de ambos extremos contractuales; lo cual no aconteció en el caso de marras conforme al material probatorio adosado al proceso.

Ahora bien, no resulta cierta la interpretación inadecuada que los demandados realizan al numeral 1° del artículo 3° del Decreto 579 de 2020, pues en ningún momento dicho presupuesto normativo estableció que durante el periodo de aislamiento preventivo derivado de la pandemia Covid-19, no se causarían cánones de arrendamiento, todo lo contrario, dicha norma es clara en establecer que de no llegarse a un acuerdo sobre las condiciones especiales el arrendatario estaba obligado a pagar la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020 (fecha en la que entró en vigencia dicho Decreto de Emergencia) y el 30 de junio de 2020, no generándose intereses moratorios pero si intereses corrientes por dicho periodo a una tasa equivalente al 50% de la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera. Decreto que fue declarado exequible conforme a la Sentencia C-248 de 2020, por lo tanto es de obligatorio cumplimiento.

Por lo expuesto, se declarará no probada la presente excepción.

Ahora bien, considerando que la parte demandante en el presente proceso solicita intereses moratorios respecto de los cánones de arrendamiento causados entre los meses de mayo a septiembre de 2020, la pretensión segunda de la demanda es clara en establecer que dichos intereses únicamente correrán a partir del 26 de junio de dicha anualidad; razón por la cual se observa un cobro indebido en lo que respecta a los intereses de mora pretendidos entre los días 26 al 30 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho procederá de manera oficiosa a modificar lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido el día 19 de mayo de 2022, en el sentido de continuar adelante con la ejecución del capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, pero únicamente reconociendo intereses de mora a partir del 01 de julio del mismo año, a fin de ajustarlo a derecho; en los demás capitales e intereses pretendidos en relación con los cánones de arrendamiento causados entre los meses de junio a septiembre de 2020, la orden de pago se mantendrá incólume.

Con ocasión a la excepción denominada "**Falta de Causa**", al considerar que la ejecutante no se halla legitimada para incoar el presente proceso, bajo el argumento de no ser la propietaria y no haber exhibido el contrato de administración a los arrendatarios para legitimarse en el cobro de referidas acreencias. Bajo este entender, debe el Despacho remitir al extremo pasivo a lo contenido al interior del Art. 1974 del Código Civil, al

indicar: “(...) Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso. **Puede arrendarse aún la cosa ajena**, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción (...)”, en consecuencia carece de fuerza el argumento presentado por el opositor, pues de conformidad con la norma en cita, el arrendamiento de bienes puede ser realizado por el propietario, poseedor o mandatario, por cuanto la disposición legal no limita de manera exclusiva que dicha facultad sea ejercida por quien ostenta el derecho real de dominio, pudiendo en el caso en marras iniciar las acciones tendientes al recobro de los montos adeudados la persona que figura como arrendadora, la cual y con base en las pruebas arrojadas es la señora MARY RIOS TORRES, hallándose legitimada para adelantar el presente asunto, pues de conformidad a la teoría de la relatividad de los contratos este rige inter partes, es decir, son obligaciones que surgen para los contratantes no pudiendo disculparse en su no pago.

Lo anterior aunado a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que señala que: “(...) Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento (...)”, facultando al arrendador, para exigir al arrendatario el pago de los cánones adeudados.

En consecuencia, se declarará infundada la presente excepción.

En atención a la réplica denomina **“Temeridad o Mala Fe de la Demandante”**, es importante recordar que por mandato Constitucional y legal la buena fe se presume y la mala deberá demostrarse (Artículos 83 de la Constitución Política, 769 del Código Civil y 835 del Código de Comercio), entonces para indicar que la parte demandante obró con la intención dañosa, hay que tener como punto de referencia que, en efecto el valor cobrado no se debía al momento de presentar la demanda; situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario, si se tiene en cuenta que la ejecutante está haciendo uso de la facultad que le asiste para reclamar las sumas de dinero adeudadas por los demandados. Advirtiendo al respecto, que si bien la parte demandada fundamenta su medio exceptivo en el hecho que además de cobrar cánones de arrendamiento no causados en virtud del Decreto 579 de 2020, el cual quedó desvirtuado en precedencia, también funda su argumento frente al cobro de unos servicios públicos que no son materia de recaudo conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago ejecutivo.

Así las cosas y ante la falta de prueba que acredite la mala fe del demandante para iniciar la presente acción ejecutiva, se despachará desfavorablemente la excepción propuesta.

Al respecto, es preciso recordar que, en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por último, se abordara al excepción denominada “**Cobro de lo no Debido**”, la cual encuentra su base axial en razón a las mejoras realizadas por el arrendatario al interior del bien, las cuales deberán ser reconocidas por el arrendador y ser descontadas de las obligaciones que hoy se reclaman. Bajo este panorama, debe este Ente Judicial traer a colación lo instruido al interior del Art. 1998 del Código Civil, en el sentido de imponer al arrendatario los deberes de realizar las reparaciones locativas que requiriese el bien dado en arriendo. Es de iterar y con el ánimo de abordar en mejor medida las censuras exhibidas que al arrendador le asiste el deber de realizar en algunas oportunidades las reparaciones de mejoras locativas, siempre y cuando los deterioros provienen de una fuerza mayor o un caso fortuito o de la mala calidad de la cosa arrendada, pues de lo contrario este tipo de reparaciones corren por cuenta del inquilino.

Realizada la anterior aclaración, es imperante indicar que las reparaciones locativas, al tenor de la norma citada, hacen alusión a los deterioros que ordinariamente se producen por cuenta del arrendatario o de sus dependientes, como por ejemplo los descalabros de las paredes o cercas, albañales y acequias. Se itera que dichas reparaciones son por cuenta del ocupante del inmueble o arrendatario, porque se originan en hechos de este en el uso de la cosa, tal y como lo refiere el Art. 2029 el C.C.

Una vez realizado el anterior análisis, se observa y con base en la confesión realizada por el demandado, que dichas reparaciones se realizaron después de haber sido entregado el inmueble el cual fue ocupado por este durante un término de tres años (Cfr. Doc 15, Fl. 6, Cuaderno Principal, Exp.Dig), no refiriendo que los mismos fueran de aquellas que trata el Art. 1993 del C.C., pues con base en el contrato de obra aportado con la contestación de la demanda, no se observa que las mismas sean de aquellas reparaciones que busquen la conservación del bien, pues con base en lo referido en el negocio jurídico pluricitado, se trata de mejoras locativas, las cuales son

entendidas por la ley sustancial al interior del Art. 966 *ejusdem*, como aquellas que: “Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa (...)”, las cuales solo podrán ser reconocidas por el arrendador si este las consintió, tal y como lo predica el Art. 1995 del *opus cite*, al indicar: “(...) El arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales sin detrimento de la cosa arrendada; a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales, considerándolos separados (...).

Para concluir y haciendo mención al principio de necesidad de la prueba, era menester para admitir el medio exceptivo propuesto que la parte demandada, que las reparaciones en las cuales solidifica su excepción no eran de aquellas que se hallara a su cargo pues dichos deterioros no fueron causados por el o alguno de los ocupantes que se encontraban en el bien, situación que no se presentó al interior del plenario. Ahora bien, si lo pretendido por el pasivo era demostrar que cubrió obligaciones que se hallaban a cargo del arrendador en lo tocante a mejoras útiles, está en su haber demostrar que el mismo las consistió y aceptó su hechura tal y como lo prescribe el Art. 1995 del C.C., pues de lo contrario no se hallaba facultado para ello siendo de propiedad del arrendador por hallarse incorporadas al bien inmueble principal, no pudiendo solicitar el reembolso de las mismas.

Por otra parte y en razón al desarrollo del principio de igualdad procesal, si la excepción pretendida es la entendida como la compensación, el Despacho no accederá a la misma toda vez que dentro del plenario no se acreditó bajo ningún tipo de prueba la existencia de otras obligaciones en las cuales la demandante figure como deudora de la demandada, razón por la cual no se reúnen los presupuestos legales para aplicar la figura referida como modo de extinción de las obligaciones aquí pretendidas de conformidad con lo establecido en los artículos 1714 y siguientes del Código Civil.

Sobre este punto, nuevamente la parte demandada es absolutamente lacónica a la hora de probar su dicho, incumpliendo la carga de la prueba que le asistía, hecho que además constituye un indicio grave en contra de la parte ejecutada, teniendo como consecuencia la inexistencia de la obligación que pretende compensar, tal y como lo señala el citado artículo 225 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de MARY RIOS TORRES y en contra de JHON JAIRO VELÁSQUEZ CANO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.216.536,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el **01 de julio de 2020** y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- b) **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.216.536,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados

desde el 26 de julio 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

- c) **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.216.536,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de agosto 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

- d) **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.216.536,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de agosto 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

- e) **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.216.536,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de septiembre 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación por separado del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 399.936 (art. 5 #4 literal a del del Acuerdo PSSA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 05 de septiembre
de 2022 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48c57e8d72ede3f458a35947f3609d624e60a70dc940a12d00a357bf67e3bdeb

Documento generado en 02/09/2022 06:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2035
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00506-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BLANCA STELLA OCHOA ESCOBAR
Demandados	LUZ DAMARIS JARAMILLO SALDARRIAGA
Decisión	Repone auto de sustanciación Nro. 2341 de fecha 22 de agosto de 2022

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de sustanciación Nro. 2341 de fecha 22 de agosto de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro del término de ejecutoria del auto de sustanciación Nro. 2341 de fecha 22 de agosto de 2022, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaria, al considerar que no se tuvieron en cuenta todos los gastos sufragados por la parte de mandante para el trámite del presente proceso y cuyos soportes fueron aportados al proceso por memorial radicado el día 24 de junio de 2022.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a la parte demandada el pasado 29 de agosto de 2022, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial, sin que dentro de la oportunidad legal hiciera pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Frente a los gastos ocasionados en el transcurso del proceso, el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. **La liquidación incluirá** el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás **gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley,** y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...”
(Subrayas propias del Despacho).

En aplicación de la norma trascrita y revisado nuevamente el proceso y las certificaciones aportadas por la parte demandante, considera el Despacho que le asiste razón a la profesional del derecho, ya que la suma correspondiente a los gastos relacionados por concepto de registro de embargo y certificados de tradición y libertad, aparecen debidamente acreditados dentro de la Litis, tal cómo se advierte de los documentos No. 15 y 17 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital; razón por la cual se procederá con su inclusión en la liquidación de costas objeto de análisis para que sean cancelados por la parte demandada.

De conformidad con lo anterior, el Despacho repondrá la auto sustanciación Nro. 2341 de fecha 22 de agosto de 2022, y en consecuencia se modificará la liquidación de costas liquidadas por el despacho el día 22 de agosto de 2022, únicamente en lo relacionado con los gastos por concepto registro de embargo y certificados de tradición y libertad, en estricta aplicación de criterios de justicia, equidad y razonabilidad.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de sustanciación No. 2341 de fecha 22 de agosto de 2022. En consecuencia, de ello, se modifica la liquidación de costas realizada por la secretaría el día 22 de agosto de 2022, en el sentido de incluir dentro de las mismas los siguientes rubros; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CONCEPTO	VALOR
Pagos expedición certificados de tradición y libertad	\$105.000,00
Pago registro embargo de inmuebles	\$45.500,00

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	Cd1	\$3.240.000,00
Valor notificación y porte correo	Cd1	\$99.500,00
Valor pago expedición certificados de tradición y libertad	Cd2	\$105.000,00
Valor pago registro embargo de inmuebles	Cd2	\$45.500,00
VALOR TOTAL		\$3.490.000,00

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765867a5fcc9d4b212ea84713ba8b289eb0a474ad38205d5080027b4546d78dd**

Documento generado en 02/09/2022 06:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2668
Radicado	05001 40 03 009 2022 00497 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑO
Acreedores	BANCOLOMBIA, SISTEMGROUP, CLARO, SECRETARIA DE HACIENDA IBAGUE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA Y WILLIAM PEÑARALDA DODINO
Decisión	Aprueba inventario y pone en conocimiento sentencia anticipada.

Como los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el 05 de agosto de 2022 (Documento No. 30 del expediente digital), no fueron objetados dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se les **imparte aprobación**.

Ahora bien, habida cuenta de que el liquidador ha dicho que no hay activos y que las pruebas se limitan a las documentales, vista la solicitud de liquidación patrimonial y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde del trámite de citación a audiencia de adjudicación, prevista en el artículo 570 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de septiembre de 2022 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f90a0811698a11b045ba98e7160555454cf1972264314c08608f7befb64df18**

Documento generado en 02/09/2022 06:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el lunes, 29 de agosto de 2022 a las 15:46horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2670
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00220-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CICLO TOTAL S.A.S. E.S.P.
Demandados	FEDERICO OSPINA MARÍN
Decisión	No accede a solicitud de aplazamiento.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada consistente en el aplazamiento de la audiencia programada para el día 05 de septiembre de 2022 a fin de practicar la toma de grafías para el cotejo de firmas, por cuanto tiene un viaje programado aportando para ello el itinerario de vuelo, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que las justificaciones aludidas no son una causal de aplazamiento, máxime si se considera que en todo caso el abogado cuenta con la facultad de sustituir el poder.

Todo lo anterior, aunado al hecho que, la agenda del Despacho impediría fijar nueva fecha con anterioridad al 03 de octubre de 2022 fecha en la que fue fijada la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P, pues la misma se encuentra copada hasta el mes de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de
febrero de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0f17fd21e1c05ecd88c52d9efb4026743ad5409c1c8ce972c8fd770d640785**

Documento generado en 02/09/2022 06:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido el día martes, 30 de agosto de 2022 a las 11:31 horas, en el correo institucional del Juzgado
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2667
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2019-01327-00
Proceso	INSOLVENCIA DE LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JUAN FERNANDO CARDONA MONTOYA
Decisión	Traslado objeción avalúo.

Teniendo en cuenta que el acreedor FAST TAXI CREDIT S.A.S a través de apoderada judicial dentro del término procesal oportuno presenta observaciones al avalúo presentado por el liquidador, el Despacho ordena incorporarlo al expediente, y en consecuencia se corre traslado del mismo a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las objeciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de septiembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andrés Felipe Jiménez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab23983c0844b7190dc4a1345b2c5e7424f6ffc575ce7c34cb51b07f006def5**

Documento generado en 02/09/2022 06:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2665
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2019-00360-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	FANNY ELENA CORREA QUINTERO
Decisión	Requiere liquidador y deudora.

Mediante memorial presentado el 15 de febrero de 2021 el liquidador presentó inventario y avalúo actualizado de los bienes de la deudora Fanny Elena Correa Quintero, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto proferido el pasado 22 de abril de 2019.

Ahora, teniendo en cuenta que la deudora en la solicitud de negociación de deudas pone en conocimiento la existencia de unos activos correspondientes a unos aportes sociales, los cuales fueron relacionados por el auxiliar en el inventario actualizado de los bienes, el Despacho previo a darle traslado al mismo requiere al liquidador para que en el término de diez (10) días se sirva allegar certificado expedido por la COOPERATIVA FORJAR, la COOPERATIVA COOSVICENTE y FINCOMERCIO, donde se informe el estado de afiliación de la señora Fanny Elena Correa Quintero a efectos de determinar si la misma hace parte de las cooperativas en calidad de asociado, asimismo indique sobre el estado de cuenta y el valor al que ascienden los aportes sociales a la fecha; lo anterior en aras a tener conocimiento preciso y exacto de la composición patrimonial de la deudora y garantizar los derechos de los acreedores.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de septiembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0e89506b8a1a64e9f9658bec83464d2f3d681894fe7e50cfdabca907df657e**

Documento generado en 02/09/2022 06:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día viernes, 26 de agosto de 2022 a las 16:50 horas, en el correo institucional del Juzgado. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	2669
Radicado	05001 40 03 009 2020 00512 00 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante.	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
Demandados.	GILBERTO GÚZMAN MADRIGAL Y OTROS
Decisión:	Incorpora contestación demanda

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el escrito presentado el pasado 26 de agosto de 2021 por la señora CATALINA SÁNCHEZ CORREA en calidad de litisconsorcio necesario, mediante el cual contestó la presente demanda presentando oposición frente al estimativo de los perjuicios, a efecto de ser tenido en cuenta una vez se encuentre legalmente trabada la relación jurídico procesal.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de septiembre de 2022 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676f0f849361fdc99b43f049c6ef5f538786bfedaf53d9aa4036c54b1db5d57a**

Documento generado en 02/09/2022 06:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 25 de agosto de 2022 a las 16:23 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	2666
Radicado	05001 40 03 009 2020 00153 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Pone en conocimiento y requiere nuevamente

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio Nro. 2313 del 7 de junio de 2022 proferida por la Agencia Nacional de Tierras, por medio de la cual informa que el bien inmueble con número predial nacional 681900002000000130042000000000 es un inmueble rural baldío; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

En atención a lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras, el Despacho ordena requerir nuevamente a dicha entidad para que de manera inmediata se sirva aclarar el oficio 20221031103881 del 25 de agosto de 2022, toda vez que el mismo se torna confuso al establecer que el bien objeto de consulta es el identificado con número predial nacional 681900002000000130042000000000 el cual corresponde a un terreno colindante del inmueble objeto del presente proceso de imposición de servidumbre, no coincidiendo la denominación, ni cedula catastral y tampoco el lugar de ubicación del bien involucrado en la litis.

En virtud de lo anterior, se ordena oficiar nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras en el sentido de establecer con claridad si el predio denominado **“LA FORTUNA”, ubicado en la vereda “VUELTA DE ACUÑA” del Municipio de Cimitarra – Santander, identificado con Número Predial 00-02-00-00-0013- 0042-0- 00-00-0000**, hace parte de un lote de mayor extensión de dominio privado o es de aquellos que el Código Civil denomina

como Baldíos.

Por secretaría, expídase y remítase oficio con destino a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de requerirla para que se sirva dar respuesta al oficio remitido, so pena de imponer las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, advirtiendo además las consecuencias disciplinarias derivadas por la falta de colaboración con la información requerida en virtud del deber que le asiste para proceder de conformidad en virtud del principio de colaboración armónica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la información es necesaria para que obre como prueba en el proceso y poder tomar una decisión de fondo en la sentencia respectiva, actuación que se ha venido dilatando en principio virtud de la demora para contestar el oficio por parte de esa entidad y ahora con una respuesta confusa y que no atiende la orden judicial efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de septiembre 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f2f0ef76c1c0e9b8a7bd94596088dede490e572cae44e2c6faa5f843f29497**

Documento generado en 02/09/2022 06:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2623
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JENNIFER LONDOÑO ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00867-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada JENNIFER LONDOÑO ARANGO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad de la demandada JENNIFER LONDOÑO ARANGO, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 012-48037. Sobre el secuestro se decidirá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiarse en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota-Antioquia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue la demandada JENNIFER LONDOÑO ARANGO, al servicio de la empresa LABORATORIOS NATURFAR S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada JENNIFER LONDOÑO ARANGO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367043a504b6ccd4512830ffaba09007498a24ba6451e1f651483962645aad8**

Documento generado en 02/09/2022 06:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2622
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
Demandado	GLORIA CECILIA JARAMILLO TAMAYO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00866-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada GLORIA CECILIA JARAMILLO TAMAYO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637498c374f68f31dfb05c43dc15b42f43eaa265b13ffdb8ef5f36b7e82913a6**

Documento generado en 02/09/2022 06:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 31 de agosto de 2022 a las 14:51 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 02 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2023
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
Demandado	GLORIA CECILIA JARAMILLO TAMAYO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00866-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS y en contra de GLORIA CECILIA JARAMILLO TAMAYO, por los siguientes conceptos:

A)-OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS M.L. (\$8.565.007,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, causados desde el 19 de julio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de

conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cea92aa556f939f1ba5154aec70053025e57a6a428fb8b85bde7e6f54e4f68d**

Documento generado en 02/09/2022 06:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 31 de agosto de 2022 a las 15:59 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 02 de septiembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2024
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JENNIFER LONDOÑO ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00867-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JENNIFER LONDOÑO ARANGO, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$22.103.274,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 19 de abril de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09df5b60b194382157dd36cf620eba2d89ce3bed93219910a64c90584836cba0**

Documento generado en 02/09/2022 06:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2042
Radicado	05001-40-03-009-2022-00803-00
Proceso	ENTREGA INMUEBLE ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1998
Demandante	ARRENDAMIENTOS ADECOL S. A. S.
Demandado	MARIA ELENA BERNAL MESA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una solicitud de ENTREGA INMUEBLE ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1998, instaurado por ARRENDAMIENTOS ADECOL S. A. S. contra: MARIA ELENA BERNAL MESA.

El Despacho mediante auto del 17 de agosto del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de ENTREGA INMUEBLE ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1998, instaurada por ARRENDAMIENTOS ADECOL S. A. S. contra: MARIA ELENA BERNAL MESA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d4181cef08b396b129abe1e46476542445584c1eae399fa4437bee9d772bb3**

Documento generado en 02/09/2022 06:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2043
Radicado	05001-40-03-009-2022-00816-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	COMPAÑÍA INVERSIONES RAMÍREZ MARÍN Y CÍA S. C. S.
Demandado	SANTIAGO SALAZAR MARÍN CAROLINA VERGARA SÁNCHEZ PAOLA ALEJANDRA RESTREPO GORDON
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, instaurado por COMPAÑÍA INVERSIONES RAMÍREZ MARÍN Y CÍA S. C. S. contra: SANTIAGO SALAZAR MARÍN, CAROLINA VERGARA SÁNCHEZ y PAOLA ALEJANDRA RESTREPO GORDON.

El Despacho mediante auto del 22 de agosto del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, instaurado por COMPAÑÍA INVERSIONES RAMÍREZ MARÍN Y CÍA S. C. S. contra: SANTIAGO SALAZAR MARÍN, CAROLINA VERGARA SÁNCHEZ y PAOLA ALEJANDRA RESTREPO GORDON de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533caa952c5438583ccd2d0fffac1490ce4e43ca3f903c2ed3ae5cd1d8caa87**

Documento generado en 02/09/2022 06:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2044
Radicado	05001-40-03-009-2022-00817-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EASIS PARK S. A. S.
Demandado	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S. A. S.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurado por EASIS PARK S. A. S. contra: PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S. A. S.

El Despacho mediante auto del 22 de agosto del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurado por EASIS PARK S. A. S. contra: PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S. A. S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c45139f2998b4e7a26757d94ea2b4cc9e57cdb8221b0e29df793f69d9441746**

Documento generado en 02/09/2022 06:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2022 a las 14:06 horas.

Medellín, 02 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2628
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	ERNESTO PRIETO QUINTANA CARLOS JAIME SALAZAR VASSEUR
Radicado	05001-40-03-009-2019-00508-00
Decisión	DESARCHIVA – ACCEDE DESGLOSE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

Igualmente y en atención al memorial presentado por el representante legal de la sociedad demandante, por medio del cual solicita el desglose de los documentos objeto del proceso; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 12 de marzo de 2020, dentro del cual se ordenó el desglose de los documentos aportados y que sirvieron de base para el presente proceso; accede a dicha petición y en consecuencia se ordena a la secretaría la elaboración del desglose ordenado con las constancias de rigor, el cual se dejará a disposición del memorialista quién podrá acudir a la sede Judicial.

La anterior decisión se ejecutará una vez el memorialista se sirva aportar el arancel judicial para desglose conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Se ordena dejar a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

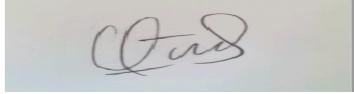
Código de verificación: **89d61f911dd0aec9d25318e8c42477aea13ae023b0e79a492bdbd174b45b208b**

Documento generado en 02/09/2022 06:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2022 a las 14:05 horas.

Medellín, 02 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2626
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	GLORIA CAROLINA DÍAZ CASTAÑO OSCAR DÍAZ VALLEJO
Radicado	05001-40-03-009-2019-00625-00
Decisión	DESARCHIVA – ACCEDE DESGLOSE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

Igualmente y en atención al memorial presentado por el representante legal de la sociedad demandante, por medio del cual solicita el desglose de los documentos objeto del proceso; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 11 de marzo de 2020, dentro del cual se ordenó el desglose de los documentos aportados y que sirvieron de base para el presente proceso; accede a dicha petición y en consecuencia se ordena a la secretaría la elaboración del desglose ordenado con las constancias de rigor, el cual se dejará a disposición del memorialista quién podrá acudir a la sede Judicial.

La anterior decisión se ejecutará una vez el memorialista se sirva aportar el arancel judicial para desglose conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Se ordena dejar a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6539c86cb09d31b4b2fe7ec298321e9bcabf07b5709ff4f1549aef36305a360**

Documento generado en 02/09/2022 06:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>